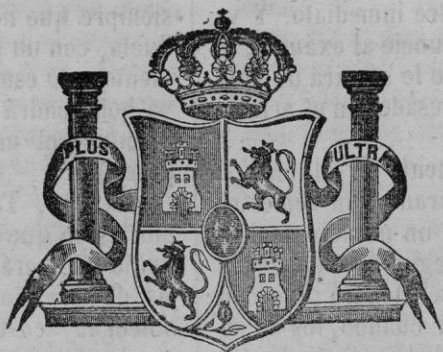


Boletín Oficial



Balear.

N.º 4188.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 636.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Lista nominal de los electores que han concurrido á la votacion del diputado á Cortes hoy once de setiembre, y del resumen que obtuvo de los votos cada candidato.

- D. Miguel Bordoy, Felanitx.
- D. Juan Vaquer, idem.
- D. Baltasar Nicolau, idem.
- D. Juan Nadal, idem.
- D. Antonio Socías, Llummayor.
- D. Rafael Barceló, idem.
- D. Francisco Aulet, idem.
- D. Guillermo Sastre, idem.
- D. Guillermo Salvá, idem.
- D. Gerónimo Tomas, idem.
- D. José Noguera, idem.
- D. Bartolomé Contestí y Mir, idem.
- D. Juan Ballester, idem.
- D. Sebastian Tarrasa, idem.
- D. Juan Catañy, idem.
- D. Bartolomé Salvá y Pons, idem.
- D. Bernardo Amengual, idem.
- D. Pedro Antonio Catañy, idem.
- D. Bernardo Tomas, Llummayor.
- D. Pedro Odon Catañy, idem.
- D. Pedro Antonio Socías, idem.
- D. Juan Mir, idem.
- D. Matías Garcías, idem.
- D. Pedro Compañy, idem.
- D. Juan Bennaser, Felanitx.
- D. Sebastian Vaquer, idem.
- D. Jaime Burdils, idem.
- D. Juan Oliver y Barceló, idem.
- D. Miguel Obrador, idem.
- D. Ramon Vicens, idem.
- D. Rafael Tauler, idem.
- D. Antonio Barceló, idem.
- D. Miguel Barceló, idem.
- D. Juan Llodra, idem.
- D. Bartolomé Obrador, idem.
- D. Juan Maimó, idem.
- D. Cristóbal Fuster, idem.

- D. Miguel Vaquer, idem.
- D. Sebastian Bennaser, idem.
- D. Antelmo Vidal, idem.
- D. Juan Barceló, idem.
- D. Baltasar Nicolau, idem.
- D. Andres Ramon, idem.
- D. Cristóbal Bennaser, idem.
- D. Mateo Ferrer, idem.
- D. Guillermo Vaquer, Porreras.
- D. Francisco Vicens, idem.
- D. Nadal Roselló, idem.
- D. Miguel Marimon, idem.
- D. Vicente Mora, idem.
- D. Miguel Sagreras, idem.
- D. Jaime Pastor, idem.
- D. Bernardo Escarrer, idem.
- D. Baltasar Valls, idem.
- D. Mateo Sastre, idem.
- D. Jaime Vaquer, idem.
- D. Bartolomé Sitjar, idem.
- D. Gabriel Mora y Roselló, idem.
- D. Juan Felú, idem.
- D. Juan Alou, Campos.
- D. Jaime Talladas y Bennaser, idem.
- D. Mateo Ballester, idem.
- D. Bartolomé Garcías, idem.
- D. Juan Bennaser y Oliver, idem.
- D. Gregorio Mesquida, idem.
- D. Mariano Talladas y Talladas, idem.
- D. Miguel Mesquida, idem.
- D. Sebastian Ferrer, idem.
- D. Juan Caldentey, Felanitx.
- D. Antonio Ramon, idem.
- D. Jaime Vidal y Salvá, idem.
- D. Pedro Oliver, idem.
- D. Jaime Obrador, idem.
- D. Bartolomé Alzamora, idem.
- D. Juan Obrador y Prohens, idem.
- D. Ramon Obrador, idem.
- D. Pedro Ignacio Ramon, idem.
- D. Damian Rigo, Santañy.
- D. Bernardo Soler, Felanitx.
- D. Damian Vidal y Salvá, idem.
- D. Bartolomé Bonet, idem.
- D. Miguel Obrador, idem.
- D. Antonio Artigues, idem.
- D. Felipe Arnau, idem.
- D. Bartolomé Binimelis, idem.
- D. Julian Suau, mayor, idem.
- D. Rafael Bordoy, idem.
- D. Gabriel Oliver, idem.

- D. Jaime Obrador y Vaquer idem.
- D. Cosme Vein, idem.
- D. Marcos Picornell, idem.
- D. Sebastian Burdils, idem.
- Ha obtenido votos para diputado.*
- D. Manuel María de Uhagon, noventa y dos 92.
- Los infraescritos certificamos de la veracidad y exactitud de la precedente lista, en Felanitx á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Obrador Alcalde.—Damian Vidal Secretario.—Bartolomé Bonet Secretario.—Pedro Ignacio Ramon Secretario.—Ramon Obrador Secretario.

Lista nominal de los electores que han concurrido á la votacion del diputado á Cortes hoy doce de setiembre, y del resumen de los votos que obtuvo cada candidato.

- D. Bernardo Covas, Santañy.
- D. José Salom, idem.
- D. Bernardo Roselló, Felanitx.
- D. Bartolomé Escarrer, Porreras.
- D. Bartolomé Burdils, Felanitx.
- D. Antonio Mora y Antich, Porreras.
- D. Juan Mora, id.
- D. Rafael Verdera, id.
- D. Juan Barceló, id.
- D. Nicolas Mesquida, id.
- D. Antonio Gelabert, id.
- D. Juan Riera, id.
- D. Miguel Roig, id.
- D. Gaspar Barceló, id.
- D. Antonio Sitjar, id.
- D. Pedro José Mora, id.
- D. Ramon Sastre, id.
- D. Bartolomé Ferrando, id.
- D. Sebastian Frigola, Llummayor.
- D. Sebastian Bennasar Felio, Felanitx.
- D. José Reus, id.
- D. Miguel Carrió y Obrador, id.
- D. Juan Alou, id.
- D. Miguel Carrió y Ramon, id.
- D. Martin Xamena, id.
- D. Pedro Antonio Vadell, id.
- D. Gabriel Caldentey, id.
- D. Antonio Tauler, id.
- D. Miguel Obrador, id.

- D. Antonio Martorell, Llummayor.
- D. Antonio Jaume, id.
- D. Guillermo Aulet, id.
- D. Juan Caldes, id.
- D. Jaime Juan, id.
- D. Antelmo Roig, id.
- D. Antonio Salvá, id.
- D. Damian Catañy, id.
- D. Bartolomé Ramis, id.
- D. Antelmo Ferratjans, id.
- D. Bartolomé Jaume, id.
- D. Gregorio Clar, id.
- D. Jaime Salvá, id.
- D. Juan Fullana, Llummayor.
- D. Nadal Vidal, id.
- D. Lorenzo Socias, id.
- D. Julian Salvá, id.
- D. Francisco Sastre, Algaida,
- D. Juan Oliver, id.
- D. Antonio Oliver, id.
- D. Antonio Sastre, id.
- D. Pedro Mulet, id.
- D. Cuillermo Crespi, id.
- D. Agustin Garcias, id.
- D. Gabriel Pujol, id.
- D. Miguel Sastre, id.
- D. Sebastian Garau, id.
- D. Bartolomé Janer, id.
- D. Antonio Mulet, id.
- D. Juan Oliver de Mateo, Campos.
- D. Joaquin Ballester, id.
- D. Juan Ballester, id.
- D. Juan Mas y Ballester, id.
- D. Bartolomé Garcias, id.
- D. Juan Lladonet menor, id.
- D. Juan Lladó y Sala, id.
- D. Andres Oliver, id.
- D. Bartolomé Oliver de Mateo, id.
- D. Jaime Mesquida, id.
- D. Antelmo Obrador, id.
- D. Lorenzo Obrador, Campos.
- D. Juan Bennaser y Ballester, id.
- D. Francisco Burguera, id.
- D. Miguel Oliver, id.
- D. Bartolomé Garcias, id.
- D. Guillermo Bennaser, id.
- D. Miguel Sala, id.
- D. Juan Ballester, id.
- D. Mateo Mas, id.
- D. Miguel Oliver, id.
- D. Miguel Obrador, id.

D. Bartolomé Lladonet, id.
 D. Bartolomé Mesquida, id.
 D. Guillermo Mas, id.
 D. Jaime Obrador, id.
 D. Guillermo Mas, id.
 D. Juan Servera, Porreras.
 D. Miguel Banus, id.
 D. Cristóbal Mora, id.
 D. Ramon Mollá, id.
 D. Gabriel Sitjar, id.
 D. Antonio Cantallops, Llummayor,
 D. Antonio Catañy, id.
 D. Miguel Mora, Porreras.
 D. Mateo Escarrer, id.
 D. Juan Frau, id.
 D. Juan Verd, id.
 D. Gabriel Jaume, id.
 D. Blas Bonet, Santañy.
 D. Miguel Masuti, Felanitx.
 D. Miguel Veyñ, id.
 D. Pedro Antonio Roig, id.

Han obtenido votos para diputado.

D. Pedro Gual, noventa y nueve. 99
 D. Manuel María de Uhagon, dos. 2

Los infrascritos certificamos de la veracidad y exactitud de la precedente lista en Felanitx á doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Miguel Obrador, Alcalde.—Damian Vidal, Srio.—Bartolomé Bonet, Srio.—Pedro Ignacio Ramon, secretario.—Ramon Obrador, Srio.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE
 ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

(Conclusion.)

Art. 84. Los alumnos que en el primer semestre no fueran aprobados de las primeras clases continuarán el estudio de las del segundo, teniendo que ser aprobados de aquellas en los exámenes de fin de año, antes de ser admitidos al de las del segundo, y perdiendole definitivamente, si fuesen reprobados. Igualmente sucederá al alumno que no fuese aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 85. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y números desde el 1 al 5; pero el examen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente al último año, en cuyo caso, si no es aprobado de aquellas, se le retendrá seis meses sin ascender hasta que las estudie; y si vuelto á examinar fuese nuevamente, reprobado, se le propondrá á S. M. para su licencia absoluta, debiendo en el caso contrario ascendersele á Teniente, colocándose, no obstante, detrás del último de los que, de su promocion, lo fueron á su debido tiempo.

Art. 86. Asimismo, á fin de cada semestre y año se verificarán los exámenes de las terceras clases, sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiendose el examen de los desaprobados á fin de año, é imponiéndoles algun arresto, si no mostraron la atencion y comportamiento que son debidos.

Art. 87. El Subteniente alumno, que pierda curso dos años seguidos ó tres con intervalos, será despedido de la Academia.

Art. 88. El que justifique debidamente haber estado enfermo la tercera parte por lo menos del tiempo de estu-

dió destinado á cada curso, dejará de ser examinado á menos que lo solicite; en cuyo caso, podrá efectuarlo con los de su clase; ó á lo sumo dentro del primer mes del semestre inmediato. Y ya sea reprobado ó renuncie al examen, la perdida del curso no le servirá de nota para los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 89. Igualmente el alumno ó Subteniente que durante un semestre haya estado de baja un número de dias de clase que no llegue á componer la tercera parte de aquel, tendrá precision de examinarse, bien cuando los de su clase lo verifiquen, ó al ser dado de alta si su enfermedad le alcanzó en la época de los exámenes; y si resultase reprobado, sufrirá las consecuencias de lo prevenido en el art. 87.

Art. 90. Cuando cada terna termine sus exámenes, se extenderán por el que haya hecho de Secretario las relaciones ó actas del resultado correspondiente á cada clase. Una de estas relaciones, firmada por los tres que componen la Junta la pasará al Secretario de la facultativa y dos copias visadas por el Presidente, una al Director y otra al Subdirector de la Academia.

Art. 91. Para la formacion de las ternas de examen, nombradas por el Subdirector con la aprobacion y conocimiento del Director, deberá contar aquel Jefe consigo mismo, sin perjuicio de poder asistir á cualquiera otra junta de examen, siempre que quiera inspeccionarlo ó lo considere necesario.

Art. 92. Cuando asista el Director á cualquiera de los exámenes, y estuviese presente en el acto de la votacion, se considerará como doble su voto, á fin de que no resulte empate.

Art. 93. Cuando se hallen terminados por completo todos los exámenes, lo pondrá en conocimiento del Director, el Subdirector. Dicho Jefe remitirá al Director del cuerpo las copias de las actas de examen, con un estado general de las censuras y números que hayan obtenido los que deban ser ascendidos, para determinar el orden con que han de colocarse en la escala. Este estado lo formulará el Secretario de la Junta, por lo que arrojen los libros de actas del examen. El Director del cuerpo, en vista de esos antecedentes y de los informes que reciba del Director de la Academia, formulará las propuestas de los que deban ser ascendidos, y de los que hayan de despedirse por haber perdido dos ó mas años.

TITULO X.

Premios, penas y castigos de los alumnos y Subtenientes.

Art. 94. El alumno ó Subteniente que en los exámenes de algunas de las primeras clases de primero y segundo semestre del año que curse, obtenga por nota un número comprendido entre el 9 y el 10, ámbos inclusive, se hará acreedor, siempre que su conducta correspondiese á su sobresaliente aplicacion, á un premio, que podrá consistir en una buena obra de matemáticas, un estuche de dibujo, ó un tratado de física, química ó artillería, segun la materia en que haya demostrado su aprovechamiento.

Art. 95. Igualmente el Subteniente alumno que al ser promovido á Teniente resulte haber conservado el primer puesto de su clase en todas las primeras y segundas de los ocho semestres en que se dividen los estudios

de la Academia, y obteniendo en las primeras una censura que no baje del núm. 5 y uno de los tres primeros puestos en las terceras, será premiado, siempre que no desmerezca en su conducta, con un sable ó espada de reglamento y de esmerada construccion, cuya hoja tendrá grabado un lema que patencie el mérito contraido por su poseedor.

Art. 96. Tanto esta recompensa como las de que se hace mérito en el artículo 94, serán consignadas en las hojas de servicio de los alumnos que las obtengan, costeándose unas y otras por los fondos de la Academia.

Art. 97. Los alumnos y subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales Ordenanzas, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene; y su subordinacion, con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la armada y del ejército, será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 98. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan, las correcciones siguientes:

- 1.^a Repreñion verbal.
- 2.^a Arresto en su domicilio.
- 3.^a Idem en el local de la Academia.

4.^a Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados mientras no lleven charreteras.

Art. 99. Los Ayudantes profesores solo podrán imponer los tres primeros castigos; pero la duracion de todos, que no podrá exceder de un mes la fijará el subdirector, á no ser que los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 100. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales Ordenanzas del ejército y armada.

TITULO XI.

Disposiciones generales concernientes á los alumnos y subtenientes.

Art. 101. Los alumnos y Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado. Los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. El domicilio que elijan deberá merecer la aprobacion del Director, y siempre que varien lo pondrán en conocimiento de este.

Art. 102. Será de cuenta de los alumnos y subtenientes el presentar todos los libros de testo que necesiten los cuales serán sellados y rubricados en la primera y última hoja de cada uno por el Profesor de la clase respectiva. Asimismo tendrán obligacion de presentar un estuche, papel, lápices, tinta de china y demas efectos de dibujo y útiles necesarios para las demas clases de la carrera.

Art. 103. En la clase de esgrima será de cuenta de los que asistan el reparo de las roturas que ocurran en los efectos que usen.

Art. 104. Antes de entrar en las primeras clases, y al toque que se dé con este objeto, se presentarán los Jefes que los profesores hubiesen nombrado de cada una al Subdirector ó

Profesor mas antiguo que haya, al que darán parte si faltase alguno, ó de cualquiera otra novedad que ocurra.

Art. 105. Cuando en alumnos ó Subtenientes se diera de baja por enfermo, la remitirá sin dilacion al Jefe de su clase para que lo ponga en conocimiento del profesor, al que deberá entregar aquella.

Art. 106. Los Jefes de clase nombrados por los Profesores, observarán en el régimen de las suyas respectivas las prevenciones que los mismos Profesores les hiciesen.

Art. 107. Los Subtenientes alumnos alternarán para su instruccion del servicio de guardias con los Tenientes Ayudantes Profesores de la Academia.

TITULO XII.

Del Secretario, Bibliotecario y demas Profesores que tengan á su cargo algunos efectos.

Art. 108. El Bibliotecario será, como queda dicho, un Capitan Profesor. Formará los catálogos é inventarios de las obras y demas efectos que tenga á su cargo, haciendo presente á la Junta económica adquisiciones que creyese mas convenientes. El Condestable encargado de efectos en la Escuela, ú otro cualquiera que determinen los Jefes, auxiliará en sus trabajos al Capitan encargado de la Biblioteca.

Art. 109. El Profesor de química é industria militar, el de artillería, el de geodesia, el de dibujo, el encargado de la sala de máquinas, y cualquiera otro que tenga á su cargo efectos de la Academia, tendrán sus correspondientes inventarios de todos ellos, dando cuenta á la Junta económica de los que sea preciso recomponer ó adquirir de nuevo.

Art. 110. Para los trabajos de la Secretaría habrá un Contestable escribiente á las inmediatas órdenes del Secretario. Este tendrá á su cargo la redaccion de actas y acuerdos de la Junta, asi como el desempeño de todos los demas trabajos que su oficina le proporcione, debiendo satisfacerse de los fondos de la Academia los gastos de escritorio que ocasione aquella.

TITULO XIII.

Dotacion de la Academia, gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á ella.

Art. 111. Para satisfacer la asignacion de los Maestros de esgrima é inglés, adquisicion de obras para la Biblioteca, entretenimiento de las clases y demas gastos de la Academia, se librarán mensualmente 1.600 reales vellon.

Art. 112. Dicho fondo de dotacion existirá en la Caja de la Escuela á cargo del Director y Subdirector y Cajero, siendo cargo de este último el rendir en cada tercio la cuenta y estados correspondientes.

Art. 113. Dos ó tres meses antes de la formacion de los presupuestos, propondrá la Junta facultativa al Director del cuerpo la cantidad que debe solicitarse del Gobierno de S. M. para que se consigne en aquellos, con objeto de atender á la formacion del gabinete de ciencias naturales, compra de instrumentos geodésicos, máquinas y demas modelos que deben adquirirse en la Academia para la mas perfecta

insruccion de los alumnos y Oficiales del cuerpo.

Art. 114. El servicio de la Academia se considera como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia, los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

Art. 115. Ademas de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes, los Jefes y Oficiales, á los cuatro años de permanencia en la Academia, tendrán derecho á la cruz sencilla de Isabel la Católica ó Carlos III, y á una encomienda á los siete, si son Jefes, con el derecho á ella, si no lo son, para cuando lo sean. Las gratificaciones que disfrutarán serán las siguientes:

El subdirector 600 rs. mensuales.

El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía-escuela de Condestables, 500.

Los tres Capitanes Profesores, 400.

Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía-escuela de Condestables, 300.

Art. 116. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que se opongan á lo que en el mismo se previene.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los trabajos de medicion del territorio, ya sean geodésicos, ya marítimos, itinerarios, geológicos, forestales ó parcelarios, segun la ley de 5 de Junio último, se harán los preparativos necesarios por la Comision de Estadística general del Reino, empezándose las operaciones tan luego como la organizacion del personal adecuado, permita establecer el orden con que debe procederse gradualmente en esta importante materia.

Art. 2.º La inspeccion inmediata de los trabajos de medicion, estará á cargo de la Seccion primera de la Comision de Estadística general, en la forma que la Comision estimare más conveniente. Para los ramos de mayor importancia propondrá la Comision el nombramiento de Jefes del detall, que arreglen la distribucion de los trabajos y cuiden de su ejecucion, concertada en armonía con el plan general.

Art. 3.º Se aumentará en la Secretaría de la Comision el personal administrativo que se considere preciso para el negociado de trabajos geográficos, y más adelante se agregarán algunos dibujantes para que á las órdenes de los respectivos Jefes del detall, copien, reduzcan y coordinen mapas y planos.

Art. 4.º Las brigadas facultativas que actualmente están ejecutando operaciones geodésicas en la triangulacion de primer orden para el mapa geográfico, recibirán un aumento de seis Oficiales, á fin de adelantar este trabajo fundamental.

Art. 5.º Se elegirán y señalarán desde luego los triángulos de primer orden que faltaren para cerrar el perímetro de las costas de la Peninsula é

Islas Baleares, y se procederá á su medicion sucesiva en cuanto se concluya la de los señalados en el meridiano y el paralelo de Madrid.

Art. 6.º Para las triangulaciones de segundo y tercer orden se empezará por las provincias de Madrid, Gerona y Baleares; en seguida se continuarán en las de Barcelona, Tarragona, Castellon y Valencia, prolongándose por las del litoral del Mediodía. En cuanto fuere posible, se operará en iguales términos en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y demas de la costa del Océano.

Art. 7.º Se formarán 10 brigadas para la medicion de los triángulos de segundo y tercer orden, dirigidas por Oficiales facultativos, las cuales se dividirán cada una en tres secciones, compuestas de un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Cuatro de estas brigadas se destinarán á operar en la provincia de Madrid, tres á la de Gerona y otras tres á las Baleares, repartidas en las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza. En los años sucesivos se aumentará el número de brigadas ó de las secciones en cada una de ellas segun fuese necesario.

Art. 8.º Los planos parcelarios de los distritos municipales se emprenderán despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Se publicará un reglamento donde se determinen las circunstancias, condiciones y garantías con que hayan de contratarse con personas competentes el levantamiento de planos parcelarios, y se establecerá la inspeccion que ha de ejercer, y comprobacion que ha de ejecutar la Comision de Estadística general en tales trabajos.

Art. 9.º La inspeccion y comprobacion de los planos parcelarios hechos por personas particulares, se encargará generalmente á Jefes ó Ayudantes de brigada que hayan triangulado el territorio respectivo.

Art. 10. Cuando no se presentasen personas particulares con las circunstancias requeridas para levantar los planos parcelarios en alguno ó algunos distritos municipales, incluso en la red de triángulos terminada, se encomendará este trabajo á brigadas compuestas del mismo modo que las del art. 7.º para la triangulacion de segundo y tercer orden.

Art. 11. A fin de que los planos parcelarios puedan formarse con desembarazo y prontitud, se dispondrá por el Ministerio de la Gobernacion lo conveniente al señalamiento de los términos municipales por medio de hitos, postes y mojones perceptibles. Asimismo se activará la conclusion de las cuestiones sobre delimitacion de términos municipales hoy pendientes, con perjuicio de los intereses de los pueblos. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que sean respetadas las señales que sobre el terreno se emplearen, tanto para la triangulacion como para los planos parcelarios.

Art. 12. La Comision de estadística general reunirá todos los planos parcelarios que en la actualidad existen en las diferentes dependencias del Estado.

Art. 13. Los planos parcelarios de las zonas fronterizas comprenderán los términos de los pueblos limítrofes y de los muy próximos al extranjero y se ejecutarán por medio de ocho brigadas, como las del art. 7.º En la frontera de Francia se empezarán es-

tos trabajos por la provincia que mas conviniere, segun el estado de la delimitacion internacional. En la frontera de Portugal se marchará de Sur á Norte.

Art. 14. Los planos de las plazas de guerra mas importantes de la peninsula é Islas adyacentes se encargarán á seis brigadas como en el art. 7.º, aunque con la circunstancia de que todos sus individuos han de pertenecer al ramo de Guerra. En las plazas donde se estén ejecutando ó se ejecutaren trabajos de reparacion ó de nueva fortificacion, alguno de los Jefes ú oficiales que dirigieren las obras será quien mande la brigada ó brigadas que hubiesen de levantar los planos. Se empezará por las plazas comprendidas en las provincias de Gerona é Islas Baleares.

Art. 15. Los planos de las zonas militares de las plazas de guerra se harán con los detalles necesarios para su defensa y con la division parcelaria.

Art. 16. En las plazas de guerra donde hubiere Arquitecto municipal, este levantará el plano de la poblacion. La formacion de los planos de los edificios militares corresponde á los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 17. Para el levantamiento de los planos de los puertos de mar mas importantes se formarán cuatro brigadas, á cargo cada una de un oficial de la Armada con dos Ayudantes primeros y dos segundos pertenecientes á los cuerpos auxiliares de la misma. Empezarán sus trabajos por el sondeo y levantamiento del plano de la bahía de Cádiz: despues de lo cual pasarán dos brigadas á los puertos principales de las provincias de Gerona é Islas Baleares, y otras dos á los de Cartagena y el Ferrol.

Art. 18. Otras dos brigadas, organizadas del mismo modo que las cuatro anteriores, se destinarán al levantamiento de los planos de costas y de los puertos secundarios. Darán principio por la costa comprendida entre los rios Guadalquivir y Guadarrama, y despues pasará una brigada á seguir sus operaciones en la provincia de Gerona y otra en las Baleares. En cuanto el progreso de los trabajos lo permita, se destinará una de las dos brigadas al Océano, permaneciendo la otra en el Mediterráneo.

Art. 19. En el término de 10 años deberán estar terminados los planos de las zonas fronterizas de las plazas de guerra, de los puertos de mar y de las costas de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 20. Por regla general se procurará que las brigadas destinadas á un mismo servicio empiecen trabajando reunidas una temporada para uniformar los métodos y asegurar la armonía en los resultados cuando despues operasen con separacion.

Art. 21. Los trabajos geológicos formarán dos épocas: los provisionales y los definitivos. Los primeros, reducidos á avances ó bosquejos, se terminarán en el plazo de cinco años, aprovechando los que ya se han ejecutado por el cuerpo de Ingenieros de Minas y por la Comision geológica.

Art. 22. Los Ingenieros de Minas harán los estudios provisionales de las respectivas provincias; y para uniformar y concertar estos trabajos se creará una Brigada especial, compuesta de tres Ingenieros y tres Ayudantes,

la cual reconocerá y estudiará al propio tiempo las cuencas mas interesantes de la Peninsula, empezando por la parte septentrional de ella, y prolongando sucesivamente las operaciones hácia el Mediodía.

Art. 23. Sobre los trabajos geológicos provinciales se formarán mas adelante los definitivos con mas prolijo exámen y escrupulosa comprobacion. Al efecto se destinarán dos brigadas compuestas de un Ingeniero de Minas, con tres secciones, cada una de las cuales tendrá un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Empezarán por el estudio definitivo y levantamiento de planos detallados de una cuenca carbonífera y de un territorio metalífero. Conforme vayan adelantando los planos parcelarios de los distritos municipales, segun los artículos 8.º y 10, se valdrán de ellos las brigadas de Ingenieros de Minas destinadas á trabajos geológicos definitivos, al comprobar, precisar y rectificar los hechos con caracter de provisionales.

Art. 24. Para el levantamiento y publicacion del mapa forestal, se organizará el servicio de un modo semejante al establecido para los trabajos geológicos, tanto provisionales como definitivos, empleándose en las brigadas igual número de Ingenieros de montes y de Auxiliares, y utilizándose los reconocimientos que anteriormente se hubiesen practicado. Las brigadas para los trabajos definitivos empezarán por levantar los planos parcelarios de los montes de las provincias de Cuenca y Segovia.

Art. 25. Se reunirán por la Comision de Estadística general todos los datos relativos á comunicaciones interiores por tierra y por agua para la formacion de la Carta itineraria de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 26. En el plazo de cinco años se completará un reconocimiento general de las aguas estancadas y corrientes, y de su posible aprovechamiento, con los aforos, nivelaciones y anteproyectos necesarios. Al efecto se formarán seis brigadas compuestas cada una de un Ingeniero de Caminos, con un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Estas brigadas se distribuirán en las diferentes cuencas hidrográficas de la Peninsula.

Art. 27. Los Arquitectos provinciales y municipales formarán y concluirán en el plazo de tres años los planos de las poblaciones donde residieren y de sus afueras, segun el Real decreto de su creacion. En estos planos se señalarán primeramente las manzanas, y luego se indicará su distribucion en solares. Siempre que fuese posible, extenderán los Arquitectos sus trabajos á todo el término municipal.

Art. 28. Los estudios meteorológicos se continuarán y publicarán bajo la direccion de la Comision de Estadística general.

Art. 29. La misma Comision presentará á las dependencias del Ministerio de Fomento los auxiliares propios de la analogía que pueda existir entre unos y otros trabajos, para la pronta formacion de la Fauna y la Flora de España.

Art. 30. Los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento procederán desde luego á elegir el personal de los cuerpos facultativos necesario para llevar sucesivamente á cabo los trabajos que se señalan en este decreto.

Art. 31. Los Oficiales que por el

art. 4.º se aumenten á las brigadas del mapa geográfico, ó triangulación de primer orden, se distribuirán desde luego entre las secciones que hoy están trabajando. Los 10 Oficiales que segun el art. 7.º han de dirigir las triangulaciones de segundo y tercer orden; los ocho que por el art. 13 se destinan á los planos parcelarios de las zonas fronterizas, y los seis que al tenor del art. 14 deben levantar los planos de las plazas de guerra, se reunirán en Madrid para ejercitarse en el territorio de esta provincia, y uniformar sus prácticas en conformidad de lo prevenido en el art. 20.

Art. 32. Del mismo modo acudirán á Madrid los Ingenieros de Minas y de Montes que con arreglo á los artículos 23 y 24 deben operar en trabajos parcelarios en el campo, segun los respectivos institutos, y concurrirán con los Oficiales del ejército en las prácticas preparatorias.

Art. 33. Se formarán los correspondientes reglamentos é instrucciones para la ejecución de cada uno de los trabajos á que se refiere el presente decreto, acompañándose los modelos necesarios, que se publicarán y circularán convenientemente. También se formarán y publicarán manuales que contengan las reglas que han de observarse y procedimientos que han de seguirse en la triangulación de tercer orden, en los planos parcelarios y en los de las poblaciones.

Art. 34. Se creará una Escuela especial, temporal ó permanente, dirigida por la Comision de Estadística general, donde por medio de esplicaciones, de conferencias y de operaciones se complete en breve término la instrucción teórica y práctica del personal auxiliar necesario para los trabajos de que aquí se trata.

Art. 35. Se fijarán condiciones para el ingreso en la Escuela y se determinarán las materias de previo examen.

Art. 36. Los alumnos que despues de haber cursado en la Escuela fuesen aprobados en los estudios teóricos y prácticos de la misma, optarán á plazas de Ayudantes segundos. Su salida de la Escuela será á Ayudantes segundos supernumerarios, y no entrarán en plaza efectiva hasta que su conducta y aplicacion hayan acreditado merecerlo.

Art. 37. Los destinos de Ayudantes primeros y segundos, aunque no formarán carrera ó cuerpo especial, se conservarán á los que los obtuvieren mientras no desmerezcan por su comportamiento.

Art. 38. Para trianguladores de tercer orden y para comprobadores de planos parcelarios se elegirán Ayudantes primeros ó segundos, cuyas operaciones estarán siempre bajo la inspeccion de Jefes que atiendan á este servicio.

Art. 39. Los mapas geográficos, geológicos, forestales y marítimos se publicarán por la Comision de Estadística general en cuanto se terminaren, por provincias ó por otra demarcacion conveniente, aun cuando lleven el carácter de provisionales. A su tiempo publicará también los definitivos. Las rectificaciones que en la sucesion de los tiempos se hicieren en unos y otros mapas, así como en los planos de los puertos y costas por efecto de cambios debidos á causas naturales ó de mas perfecto examen, se pondrán en

conocimiento del público con oportunidad.

Art. 40. Los Comandantes de los puertos cuidarán de su sondeo periódico para los efectos del artículo anterior. En las plazas de guerra el Comandante de Ingenieros tendrá á su cargo la conservacion de los planos respectivos, y la consignacion en ellos de cuantas variaciones fuesen ocurriendo en las obras y en la distribucion parcelaria de su zona militar.

Art. 41. En los planos parcelarios de los distritos municipales se seguirá y consignará el mismo movimiento. De ellos se sacarán los ejemplares necesarios para que se vayan haciendo las modificaciones correspondientes, y para que se custodien y produzcan sus efectos en el Ayuntamiento respectivo, en el Gobierno de la provincia, en la Comision de Estadística general y en los Ministerios de Hacienda y Gobernacion. Se propondrá oportunamente un proyecto de ley para señalar el grado de fe que hayan de causar en juicio los planos parcelarios oficiales, y para autorizar á determinados funcionarios públicos á marcar periódicamente en ellos con las formalidades necesarias, las alteraciones y modificaciones que sucesivamente experimentare la division de la propiedad.

Art. 42. Las gratificaciones que disfrute el personal facultativo destinado á los diferentes servicios comprendidos en la ley de 5 de Junio, serán iguales para los individuos que se ocupen en trabajos análogos, cualquiera que sea el cuerpo de donde procedieren. Estas gratificaciones se establecerán con arreglo á la mayor ó menor movilidad de cada servicio, adoptándose como regla general el que sean bastantes á costear íntegramente los gastos de traslacion, sin menoscabar el sueldo fijo correspondiente al respectivo empleo. Los que no se ocupasen constantemente en trabajos de campo, disfrutarán una gratificacion menor durante el tiempo que destinen á los de bufete.

Art. 43. Los individuos pertenecientes á los cuerpos facultativos civiles que se emplearen en estos servicios disfrutarán también de las correspondientes gratificaciones. Tanto los civiles como los militares se harán acreedores á recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados períodos de tiempo.

Art. 44. Los Ayudantes primeros y segundos percibirán, además de su sueldo fijo, una remuneracion eventual correspondiente á la cantidad de trabajo empleado y utilidad producida, segun escala que se formará por la Comision de Estadística general.

Art. 45. Se señalará por la Comision de Estadística general á los Arquitectos provinciales ó municipales una gratificacion por hectárea, de todas las que se comprendan en el perímetro de la poblacion y sus arrabales ó barrios, la cual se hará efectiva despues de satisfactoriamente concluido el trabajo. Menor será la gratificacion por las hectáreas de los planos parcelarios del ruedo de las poblaciones.

Art. 46. La Comision de Estadística general auxiliará á los Ayuntamientos con parte de los fondos necesarios para hacer una sencilla publicacion de los planos de sus respectivas poblaciones, en el concepto de haber de

señalarse periódicamente en los ejemplares custodiados en el archivo municipal, ó en los que espresamente se destinasen á este objeto en la forma que mas adelante se determine, las alteraciones que sucesivamente fueren ocurriendo.

Art. 47. Así que estén organizados los trabajos de la Península, ó antes si se juzgase oportuno, propondrá la Comision los que deban ejecutarse en las provincias de Ultramar.

Art. 48. Se dará conocimiento al Gobierno de Portugal del plan de operaciones geográficas que se ha resuelto seguir en España.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 25 de agosto.)

Orden general del 14 de setiembre de 1859, en Palma de Mallorca.

Habiendo llegado á esta plaza el comisario de guerra de segunda clase don Isidoro Vargas y Cotapó, destinado por real orden de 16 de julio último á prestar sus servicios en este distrito, se ha encargado el dia 11 del actual de las inspecciones de hospitales y trasportes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Emilio.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	»	»	id.....	30	»
Garbanzos.....	id.....	6	»	»	id.....	13	33
Arroz.....	arroba....	1	14	8	arroba....	21	55
Aceite.....	cuartan....	1	10	»	id.....	60	»
Vino.....	cuartin....	»	10	»	id.....	13	33
Aguardiente.....	id.....	»	3	4	id.....	76	66
Vaca.....	libra....	»	7	»	libra.....	1	75
Carnero.....	libra....	»	7	»	id.....	1	75
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera....	6	9	»	fanega.....	64	50
Habas.....	id.....	4	16	»	id.....	48	»
Habichuelas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	4	16	»	id.....	48	»
Leña.....	quintal....	»	5	»	quintal....	3	66
Carbon.....	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 15 de agosto de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.....	Cuartera..	5	2	»	Fanega..	54	»
Cebada.....	Id.....	2	14	»	Id.....	27	»
Centeno.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Maiz.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Garbanzos.....	Id.....	»	»	»	Arroba..	»	»
Arroz.....	Arroba..	1	16	»	Id.....	24	»
Aceite.....	Cuartan..	1	9	3	Id.....	58	50
Vino.....	Cuartin..	2	2	»	Id.....	16	59
Aguardiente.....	Id.....	6	12	»	Id.....	52	15
Vaca.....	Libra..	»	»	»	Libra..	»	»
Carnero.....	Id.....	»	9	»	Id.....	6	»
Tocino.....	Id.....	»	18	»	Id.....	12	»
Trigo candeal.....	Cuartera..	»	»	»			
Habas.....	Id.....	4	10	»			
Habichuelas.....	Id.....	»	»	»			
Guijas.....	Id.....	4	4	»			
Leña.....	Quintal..	»	4	6			
Carbon.....	Id.....	1	1	»			
Almendron.....	Id.....	1	4	»			

Iviza 16 de agosto de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.